PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"G., L. A. s/ Privación Abusiva de la Libertad..."** (Expediente N° 21.150 – T° II - F° 42 – Letra "G" – Año 2007).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de abril del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., L. A. s/ Privación Abusiva de la Libertad..."** (Expediente N° 21.150 – T° II - F° 42 – Letra "G" – Año 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 780: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, mediante la sentencia cosida a fs. 618/645 y protocolizada bajo el N° 43 – F° 796/823 – T° I – Año 2007, dictada el día 1° de octubre de 2007, condenó a don L. A. G. a la pena de dos años y tres meses de prisión condicional e inhabilitación especial por doble tiempo y las costas proporcionales del juicio. Lo juzgó coautor material del delito de vejaciones agravadas por el uso de violencia reiterada –cinco hechos-, cometidas en la localidad de Epuyén, Chubut, el 29 de junio de 2003, en perjuicio de C. D. G., R. H. P., R. A. S., J. L. T. y H. D. Q. (arts. 20, 26, 29, inc. 3°, 40, 41, 54, 55 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en

función del art. 142, inc. 1° del CP y arts. 486, 488 y 490 del CPP); y a don G: A. C. a la pena de dos años y tres meses de prisión condicional e inhabilitación especial por doble tiempo, con más las costas del juicio en forma proporcional, como autor material de los delitos de vejaciones agravadas por el uso de violencia, reiteradas –cuatro hechos- en concurso ideal con lesiones leves reiteradas –cuatro hechos- perpetrados en Epuyén, el día 29 de junio de 2003, en perjuicio de C. D. G., R. A. S., H. D. Q. y J. L. T. (arts. 144 bis, inc. 2° in fine en función de los arts. 142, inc. 1°, 89, 54, 55, 20, 26, 29, inc. 3°, 40 y 41 del CP y, arts. 486, 488 y 490 del CPP).

II. Con relación al subcomisario L. A. G. el *a-quo* tuvo por cierto y comprobado que, el día 29 de junio de 2003, en Epuyén, a partir de las 3,00 horas, estuvo dirigiendo, mirando o controlando todo el procedimiento iniciado por él en el interior del gimnasio municipal de aquella localidad; que no fue ajeno al accionar policial general, violento y agresivo y que tuvo conocimiento del trato mortificante que se les dio a los detenidos, pero nada hizo para evitarlo.

III. El tribunal de mérito juzgó probado, con respecto a G. A. C., "... que el nombrado, en la Comisaría, tomó de los pelos y golpeó contra la pared a S. Que además lo hizo desvestir, quedándose en calzoncillos, medias y remera...

Asimismo a Q. le roció los ojos con gas cuando lo llevaba en la camioneta y a C. G. le hizo lo mismo, además de darle una patada en la sien... Y, a J. L. T., le ocasionó una lesión en la sien izquierda...".

IV. Contra ese pronunciamiento condenatorio, los doctores C. H. G. y R. M. M., defensores particulares del imputado G. A. C., interpusieron recurso de casación (fs. 649/697).

También la defensa particular del imputado L: A. G., a cargo del doctor J. O. C., dedujo su recurso de casación (fs. 698/718) que fundamentó en el artículo 415, incisos 1° y 2° del Código Ritual.

V. En el recurso cosido a fs. 649/697, los defensores particulares de G. A. C. alegaron errónea aplicación de la ley, falta de fundamentos e incongruencia (artículo 415, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal).

Interpretaron que los Camaristas perfeccionaron un vicio *in judicando* (o del juicio), sobre la base de: 1°) las constancias probatorias producidas a lo largo del trámite y, 2°) los fundamentos de los votos de la Dra. Cristina Jones y del Dr. Víctor Alberto Sarquis, los que tornaron la sentencia absurda e incongruente.

Alegaron que la pieza condenatoria se basó únicamente en la versión de los damnificados, descartando la de los nueve imputados y la de los

ocasionales testigos.

Dijeron que los jueces, con omisión de fundamentos, le imputaron a C. haber tironeado el pelo a S., provocar una lesión sobre su rostro y ordenarle desvestirse.

Llamó la atención de los defensores que en el certificado de fs. 189 (29/06/03, 4:55 horas) el Dr. L. expresara que S. no manifestaba lesiones al momento del examen, por lo que no fue revisado. En tanto que posteriormente, a las 12,30 horas de aquel día, el mismo médico, constató lesiones.

Se preguntaron cómo se probó que las heridas sufridas por S. hubieran sido producidas por C., toda vez que la propia víctima relató que había recibido golpes de parte de numerosos efectivos, a los que no identificó.

Advirtieron que la condena de C. por rociar los ojos de G. y Q. con un gas, se basó en una probabilidad, toda vez que no pudo acreditarse que el producto en cuestión fuera el secuestrado en el domicilio del imputado.

Opinaron que la Dra. J. no dio fundamentos y sólo se basó en la versión de G., al aseverar que la lesión en su sien fue provocada por C..

Refirieron que, de acuerdo con los dichos de algunos testigos, las heridas infligidas a los detenidos pudieron haber sido causadas por las latas y piedras arrojadas contra el móvil y personal policial.

Descalificaron lo expresado por T. pues observaron que la víctima denunció que C. había rociado sus ojos con un *spray*, pero luego se contradijo al declarar que dicho gas había sido arrojado por la SubOficial H..

Pusieron de resalto que en la sentencia la Dra. Jones le atribuyó a su defendido la lesión recibida por T. en la sien izquierda, mas el damnificado había expresado que la sustancia que le habían rociado en sus ojos le impedía apreciar quiénes lo castigaban.

A continuación, manifestaron que los informes del Médico Forense no probaron por sí mismos quién había sido el autor de las lesiones.

Cuestionaron la condena de C. toda vez que entendieron que no se aportaron elementos probatorios que modificara la situación de su pupilo con respecto a la de los demás policías que integraban la comisión.

Finalmente, formularon reserva del caso federal para el supuesto de obtener un pronunciamiento contrario a sus pretensiones.

VI. La defensa particular del imputado L. A. G. esgrimió dos motivos de agravios, individualizados con las letras "A" y "B".

En el primero de ellos, invocó falta de debida identidad entre la plataforma fáctica por la cual G. fue llevado a debate, la formulada en la acusación final del Ministerio Público Fiscal y los hechos que la sentencia condenatoria tuvo

por recreados. Adujo que la sentencia afectaba el principio de congruencia, al conculcar las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Apuntó que la Cámara en lo Criminal introdujo un designio vejatorio de G. con respecto a cinco hechos que no se encontraban contenidos en las descripciones materia del requerimiento de elevación de la causa, ni en la acusación fiscal.

Examinó cada uno de los hechos por los cuales G. fue llevado a juicio y los cotejó con la acusación fiscal y la sentencia dictada.

Así, analizó:

La imputación en la que C. D. G. fuera víctima.

Con relación a ello, enunció tres hipótesis.

En la primera, formuló que si G. había sido absuelto por privación de la libertad agravada por el uso de violencia, no podía ser, al mismo tiempo, condenado por vejaciones, toda vez que se afectaba el principio *ne bis in idem*.

En segundo término, expresó que la conducta de C. fue incluida en la intimación a G., no describiéndose la participación activa que le cupo a su defendido, más allá de haber sido el jefe de la Comisaría y responsable del procedimiento.

En último término refirió que sólo cuando se acusó a G. de obligar a G. a lavarse las manos y la cara que le sangraba, bajo la amenaza que "lo

cagaría a trompadas", existió una imputación clara con connotaciones vejatorias, que luego fue abandonada por el Fiscal, que se abstuvo de formular cargos.

Así las cosas, concluyó que como no hay acusación al respecto, mal podría mantenerse la calificación legal con relación a la mortificación moral excesiva y abusiva en perjuicio de G..

La imputación en la que R. H. P. fuera víctima.

Formuló cuatro hipótesis.

En la primera, destacó que la violencia atribuida en la detención de P. consistió en "tomarlo y arrojarlo en la caja de la camioneta", lo cual no constituyó, según su opinión, trato vejatorio alguno por carecer de idoneidad para la mortificación. Resaltó además, que al haber sido absuelto su pupilo, no podría desprenderse ningún remanente de tal proceder.

En la segunda hipótesis, manifestó que en la acusación dirigida contra G., no se mencionó quién o quiénes produjeron las lesiones en el cuerpo de P., producto de los golpes de puño y puntapiés recibidos. Estimó que ello importó una vaguedad en la intimación, que impedía tener por atribuido el hecho en manos de su defendido.

En tercer lugar, se refirió a la imputación dirigida contra los policías M., L. y V., en la que, según su parecer, no se mencionó a G. como

autor ni partícipe de los golpes y mortificación moral y física excesiva.

Razonó que si el Procurador Fiscal se abstuvo de formular cargos con respecto a los agentes mencionados, al sostener que no había logrado acreditar que P. hubiese recibido los golpes de parte de ellos, mal podría ser desplazada la autoría a G., toda vez que no existió una imputación concreta y personal en su contra, ni se probó que él hubiese presenciado o tomado conocimiento del accionar denunciado.

En último término, juzgó que la acusación seguida contra los empleados policiales V. y C. por los daños sufridos por P. al ser trasladado al Hospital Rural, no estuvo orientada contra el encartado, puesto que no obran constancias de que el Subcomisario hubiese estado en el lugar o que hubiese impartido órdenes para que se golpee a la víctima.

Asimismo, recalcó que el Fiscal se abstuvo de formular cargos por aquel incidente contra V. y C. por falta de pruebas.

La imputación en la que R. A. S. fuera víctima.

También en este punto delineó una serie de postulaciones.

En el primer planteo, se refirió a la privación de la libertad agravada por el uso de violencia, de la que G. fue absuelto y sostuvo que no correspondía su tratamiento en esta

instancia.

En el segundo supuesto reiteró lo manifestado en oportunidad de criticar la imputación dirigida contra G. por las lesiones sufridas por P. en la caja del móvil policial.

Insistió en que tampoco se mencionó quién o quiénes produjeron los daños en el cuerpo de S. y destacó que los ni testigos ni la propia víctima refirieron la participación ejecutora o pasiva de G..

Expresó que su defendido no fue imputado por las vejaciones ni por las lesiones constatadas por los Dres. L. y H..

En tercer término reflexionó que no podían achacársele a G. los daños provocados a S. durante su estadía en la dependencia policial, toda vez que la imputación respectiva adoleció de imprecisiones.

La imputación en la que J. L. T. fuera víctima.

Señaló en primer término, la existencia de una disociación entre la acusación y la sentencia condenatoria por cuanto, a su criterio, en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó a G. haber golpeado a T. dentro de la caja de la camioneta y en la sentencia, se lo condenó por los golpes que recibió en la Comisaría.

En segundo término observó que la sentencia le atribuyó a G. la coautoría responsable en el accionar endilgado a C., sin especificar en forma

clara y concreta la participación que le cupo a su pupilo en dicho accionar.

Finalmente, la imputación en la que H. D. Q. fuera víctima.

Insistió en que G. había sido absuelto por el delito de privación ilegítima de libertad, cuyo alcance, en su opinión, incluía el agravamiento por la violencia en perjuicio de Q., consistente en haber recibido gas en los ojos por parte de un tercero.

En el ítem "B", objetó la sentencia por considerarla carente de fundamentos adecuados y lógicos, pues –en su opinión– los magistrados votantes no aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica para valorar la prueba, por lo que concluyeron en una solución inadecuada para el caso.

Discrepó del análisis efectuado por el tribunal de mérito con respecto a la lesión que presentaba G. en la sien.

Indicó que no podía afirmarse que esa contusión hubiera sido el resultado de un puntapié toda vez que, conforme los dichos de G. y A., la víctima se golpeó contra la mampara de acceso al gimnasio en el momento que era retirada pues se resistía a ser demorada. Puntualizó que esa circunstancia fue corroborada con las testimoniales de L., L. y Q..

Mencionó que, con respecto a la lesión ocular producida mediante un *spray*, los jueces

sólo contaron con los dichos de G., Q. y T., quienes relataron que les habían rociado sus ojos en el interior de la caja de la camioneta. Apuntó que, contrariamente a esta versión, los testigos L. y L., y el resto del personal policial, declararon no haber visto el hecho señalado, ni que C. u otro agente, hubiese portado el gas en la oportunidad de ingresar los denunciantes al móvil.

En punto a las lesiones sufridas por T., desmereció el fallo pues opinó que el fiscal no había formulado acusación con respecto a aquéllas, sino que había hecho referencia, únicamente, a haber rociado con *spray* los ojos de aquél. Juzgó, entonces, que los magistrados se habían extralimitado en su jurisdicción al describir hechos o circunstancias no contenidas en la intimación.

Expuso, en cuanto a las lesiones a P., que en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, se dijo que había recibido golpes de puño y puntapiés en el móvil policial, pero en el alegato final, el Procurador Fiscal, no hizo mención a aquéllas, sino que, sin dar precisiones, expresó que el traslado a la Comisaría constituyó por sí mismo una vejación y dentro de la Comisaría continuaron en contra de la víctima conductas rayanas con la tortura.

Denunció una contradicción en el voto de los magistrados en punto a las lesiones de P.. Expuso

que la Dra. Jones refirió que la víctima había recibido puñetazos y puntapiés en la Comisaría, en tanto que el segundo sufragante, nada aludió al maltrato dispensado por el personal policial en la dependencia.

Tocante a las lesiones sufridas por S., halló contradicciones en los votos de los Dres. Jones y Sarquis puesto que interpretó que mientras el primero de los magistrados resaltó que la víctima recibió puntapiés, en la caja de la camioneta, trato vejatorio en el arribo a la Comisaría y golpes dentro de esa dependencia, el segundo, no hizo referencias sobre el particular.

Desmereció la conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de mérito con relación a la responsabilidad de G. por ser jefe de la Comisaría. Sostuvo que la participación que le cupo a su pupilo se desarrolló en un marco legal y, por ende, no podía responder a título de coautor respecto de un hecho en el que no había tomado parte, ni tenido responsabilidad en su aceptación.

Apuntó que la sentencia violó los principios de inocencia y legalidad al expresar que se tuvieron por acreditados los hechos, no sólo por los dichos de los denunciantes, sino también porque los imputados no habían podido dar explicaciones convincentes de cómo se habían producido todas las lesiones.

Señaló que no existieron constancias

probatorias que acreditaran la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal seleccionado, en tanto que el carácter doloso de la acción de G. fue presumido.

Propició, en definitiva, que se casara parcialmente la sentencia en la parte recurrida, decretándose la nulidad del fallo respecto a la condena recaída o, en su defecto, dictándose uno nuevo, absolviendo a su defendido.

Hizo reserva de plantear el caso ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII. Los recursos fueron concedidos por la Cámara Criminal, por resolución de fs. 721/722 y mantenidos en esta instancia, como consta a fs. 730 y 744.

A su turno, el señor Procurador General opinó que en la sentencia se aprecia un adecuado relato, suficientemente descriptivo de los hechos. Acordó con la solución dada en el fallo, la que se basó en las pruebas producidas y valoradas por los magistrados.

Encontró adecuada la determinación de la autoría como la responsabilidad atribuida a los imputados G. y C..

Propició el rechazo de los remedios deducidos y la confirmación de la sentencia atacada.

VIII. Los agravios de ambos recurrentes coinciden en una supuesta falta de fundamentos

adecuados del fallo e incongruencia.

En el caso, está fuera de discusión que el día 29 de junio de 2003, aproximadamente a las 3,00 de la mañana, en el marco de un festival folclórico que se desarrollaba en el Gimnasio Municipal de la localidad de Epuyén, existió una orden policial dirigida a los jóvenes que se hallaban consumiendo bebidas en el interior del recinto, a fin de que se retiraran del lugar, pues el local debía desocuparse a esa hora.

Tampoco puede controvertirse que los jóvenes no abandonaron el gimnasio inmediatamente, sino que pretendían terminar la cerveza que estaban bebiendo.

Esa desobediencia motivó que uno de los ellos, C. D. G., fuera conducido al exterior por personal policial (N. J. A. y L. A. G.) y ubicado en la caja del móvil policial, lo cual, a su vez, generó una reacción por parte de sus amigos, tendiente a impedir su detención.

Por razón de ello, en un primer momento, fueron detenidos y trasladados a la Comisaría, C. D. G., H. D. Q. y J. L. T. y, posteriormente, R. H. P. y R. A. S..

El tribunal de mérito entendió que no había existido abuso funcional en la privación de la libertad de los detenidos, por lo tanto, pienso que no corresponde volver sobre el tratamiento de esa circunstancia en esta oportunidad.

Por el contrario, abordaré el estudio de los

reproches por vejaciones que pesan sobre los agentes policiales C. y G., examinando la prueba que han tenido en cuenta los jueces para confirmar la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados.

Comenzaré por el primero de los nombrados.

XI. El *a-quo* tuvo por probado que G. C., en la Comisaría, tomó de los pelos y golpeó contra la pared a S.; que además, lo hizo desvestir; que a Q. y a G. les roció los ojos con gas cuando eran trasladados en la camioneta; que a G. le aplicó un puntapié en la cabeza, en la región de la sien derecha, mientras se hallaba en el móvil, y que a T., en la dependencia policial, le provocó una lesión en la sien izquierda.

Para fijar la existencia de lesiones en las víctimas y tener por probado el ejercicio de violencia física, los jueces Jones y Sarquis, que formaron la mayoría, valoraron, además de la versión coincidente de los damnificados, los certificados médicos expedidos por el Dr. O. H. L., sus ampliaciones en el debate y el dictamen del Médico Forense, Dr. O. A. H., obrante a fojas 15 y vuelta.

Ambos facultativos concordaron en la descripción de las lesiones y en los elementos que debieron producirlas. El Dr. L., a su turno, determinó que el cuadro de lesiones exhibido por los demorados, no era compatible con un forcejeo o un roce violento contra el piso, sino con un

accionar intencional, atribuible directamente a puntapiés. Esta circunstancia descarta, entonces, la hipótesis de la defensa que postuló que las heridas sufridas por las víctimas, pudieron haber sido causadas por las latas o piedras arrojadas contra el móvil policial.

La presencia –no discutida- de C. en la caja de la camioneta en los dos viajes que se realizaron para trasladar a los detenidos, fue un indicio considerado por el *a-quo* para dar crédito a la versión de aquéllos.

A su vez, G. y Q. sindicaron a C. como el agente policial que les roció, en la camioneta, un *spray* sobre sus ojos, provocándoles ceguera momentánea.

Asimismo, en la declaración agregada a fojas 8 y vta. S. manifestó que C., en la Comisaría, lo asió de los pelos, lo golpeó contra la pared y lo obligó a sacarse la ropa. Es decir, la víctima individualizó concretamente al autor de las agresiones, lo cual fue valorado por los magistrados para fundar la autoría.

En oportunidad de referirse a T., el casacionista sostuvo que la víctima manifestó que no había podido apreciar quiénes lo castigaban debido a la sustancia que había sido rociada sobre sus ojos. Pero lo cierto es que, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, esa declaración estuvo referida sólo al traslado a la Comisaría, ya que, en la denuncia obrante a fojas

11 y vta., T. afirmó que al llegar a la dependencia policial, antes de ingresar al calabozo, fue golpeado por C.. Es decir que, en este caso, también existió una imputación precisa contra el agente mencionado.

En función de lo expuesto observo que la sentencia no contiene defectos en cuanto a la acreditación del hecho y la autoría de C., toda vez que los jueces analizaron todos los elementos de prueba colectados en la causa y fundamentaron la responsabilidad del acusado.

X. Abordaré de continuo el recurso impetrado por la defensa del Suboficial G. y, anticipo que mi decisión será conforme lo propone el casacionista.

La Dra. Jones, quien lideró el acuerdo, sostuvo que el imputado, Jefe de la Comisaría, no fue ajeno al accionar policial violento y abusivo que se le dispensó a los detenidos, condenándolo en consecuencia, como coautor material del delito de vejaciones agravadas por el uso de violencia.

El tribunal de mérito le atribuyó responsabilidad pues juzgó que fue él quien impartió las órdenes de detención, dirigió el procedimiento y era el único que podía dar indicaciones para que cesara cualquier situación abusiva.

Al examinar el requerimiento de elevación a juicio, noto que la imputación dirigida contra el Suboficial G. no fue precisa ni

circunstanciada. El acusador público sólo enunció que G., como Jefe de Comisaría y responsable del procedimiento, junto a otros agentes policiales, procedió a privar abusivamente de la libertad, mediante el uso de violencia, a los detenidos. No refirió concretamente el pretendido accionar antijurídico de G., sino que incluyó su conducta en la descripción plural de la del resto de los inculpados.

El Ministerio Público Fiscal tampoco le atribuyó haber agredido a alguno de los detenidos; ni le achacó la realización de una conducta positiva que implicara un maltrato, sino que –insisto- mencionó que G. había ordenado el desalojo del Gimnasio Municipal y, ante la reticencia de los jóvenes, procedió a la detención de G.; que, seguidamente, intervino en la privación de la libertad de T., Q., S. y P.; y, que se ubicó en la cabina del móvil policial en los dos traslados que se efectuaron. Es decir, integró la partida policíaca, pero de un modo en el momento en que se cometieron cada uno de los hechos sobre los que se le atribuye participación.

Únicamente puede decirse que existió una imputación clara con connotaciones vejatorias cuando se lo acusó de obligar a G. a lavarse las manos y la cara que le sangraba, bajo la amenaza que “lo cagaría a trompadas”. Pero, de acuerdo a las constancias de la causa, esta acusación fue

desistida por el Fiscal, que se abstuvo de formular cargos.

Así las cosas, considero que la sentencia no acierta al atribuirle responsabilidad en calidad de coautor por el delito de vejaciones.

El tipo penal contenido en el artículo 144 bis, inciso 2° reprime al "funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales".

Juzgo que para considerarlo coautor, G. debió haber tomado parte en la ejecución del hecho, esto es, haber maltratado, lesionado, golpeado o agredido a las víctimas.

Es que, el tipo penal contenido en el artículo 144 bis, inciso 2° no castiga, como otras figuras del código sustantivo, al que no evitare la realización de una conducta típica. Justamente, del escrutinio de la sentencia surge que G. fue condenado como coautor del delito de vejaciones, pese a no haberse acreditado el contacto físico con los detenidos, ya que, se dijo que nada había hecho para impedir que el personal a su cargo cometiera actos vejatorios. Pero, como quedó dicho, no contó con la posibilidad material de evitar esos resultados, de acuerdo con la posición en la que se encontraba en el momento en que ocurrieron.

Por lo expuesto, considero que corresponde casar parcialmente la sentencia bajo examen,

absolviendo a don L. A. G. en orden al delito de vejaciones agravadas por el uso de violencia reiterada –cinco hechos- (artículo 428 del Código Procesal Penal).

XI. Regulo los honorarios de los Defensores particulares del imputado C., en forma conjunta, en la suma equivalente al veinticinco por ciento del monto que se regule oportunamente en la instancia de grado, de acuerdo a lo estipulado en el punto 6°) de la parte resolutiva de la Sentencia de Cámara (artículo 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. 4335).

Fijo los estipendios profesionales del Defensor particular del imputado G., en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento del monto que se regule oportunamente por su actuación en primera instancia (artículo 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. 4335).

Así voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. Comenzaré mi voto omitiendo enunciar los antecedentes que motivan los recursos en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.

II. En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con el juez Panizzi.

En primer término, estimo necesario recordar la plataforma fáctica que abrió el debate, la que consta en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs., 349/56 vta.

Así, el Procurador Fiscal sostiene que los hechos aquí investigados habrían acontecido el día 29 de junio de 2003 en la localidad de Epuyén y consisten:

´… A) alrededor de las 03.00 horas, en el interior del gimnasio municipal, en circunstancias en que J. A. y G. C., empleados policiales que se hallaban en funciones, cumpliendo un acto de servicio, se dirigieron donde se encontraba C. D. G. ingiriendo una cerveza junto a un grupo de jóvenes y, mediante el uso de violencia, desplegada al tomarlo A. de los pelos y propinarle C. un golpe en la parte posterior de la cabeza, procedieron a privarlo abusivamente de su libertad personal, trasladándolo unos treinta metros hasta la puerta del gimnasio haciéndolo a la rastra, logrando de tal modo sacarlo del lugar. Inmediatamente y con la ayuda de otros empleados policiales que estaban en el exterior del edificio, comisión integrada entre otros por L. V., P. M., M. F., A. L., J. C. M., V. S. M. y L. A. G., (Jefe de Comisaría y responsable del procedimiento) procedieron a tomarlo y arrojarlo en la caja de la camioneta policial para ser trasladado hacia la comisaría local. Posteriormente, en la caja del móvil G. C. mediante la utilización de un spray utilizado generalmente para la limpieza de anteojos (Retilient) procedió a arrojarle dicho producto en los ojos, ocasionándole inflamación

de la conjuntiva y ceguera momentánea, para luego aplicarle una patada en la cabeza en región de sien derecha…. Una vez dentro de la dependencia policial, el subcomisario L. A. G., quien se encontraba en funciones, procedió a anunciarle que "lo cagaría a trompadas", accionar que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva para lograr que el detenido se lavara las manos y la cara que sangraba la nariz de las lesiones padecidas; B) Con posterioridad a las 03.00 horas, pero en un horario cercano, en el exterior del gimnasio municipal, en circunstancias en que L. V. y otros empleados policiales entre los que se encontraban….G. C. y L. A. G. (Jefe de Comisaría y responsable del procedimiento), empleados policiales que se hallaban en funciones y cumpliendo acto de servicio, procedieron a privar abusivamente de su libertad personal mediante el uso de violencia a R. H. P., al tomarlo y arrojarlo en la caja de la camioneta policial para ser trasladado, lugar donde recibió golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo…; C) ….procedieron a privar abusivamente de su libertad personal a R. A. S., mediante el uso de violencia, al tomarlo y arrojarlo en la caja de la camioneta policial para ser trasladado, lugar donde recibió golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo, .. Una vez trasladados y ya dentro de la dependencia policial, empleados policiales cuyas

identidades aún no pudo ser establecida, procedieron a aplicarle una o dos patadas en las costillas. Tras ello, el empleado policial G. C. procedió a tomarlo de los pelos y a golpearle la cara contra la pared de un pasillo, donde se encontraba parado, provocándole los daños corporales que se certifican a fs. 15/vta., para luego obligarlo a quitarse las ropas, siendo luego trasladado así a un calabozo, accionar que implicó una mortificación moral y física excesiva y abusiva; D) … G. C. y L. A. G. (Jefe de Comisaría y responsable del procedimiento)…procedieron a privar abusivamente de su libertad personal a J. L. T., mediante el uso de violencia desplegada al aplicarle en la caja de la camioneta policial …golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo. Asimismo, una vez arriba de la caja de la camioneta policial, el policía G. C. mediante la utilización de un spray utilizado generalmente para la limpieza de anteojos (R.) procedió a arrojarle dicho producto en los ojos, ocasionándole inflamación de la conjuntiva y ceguera momentánea. Una vez trasladado y ya dentro de la dependencia policial, el empleado policial G. C., procedió a aplicarle golpes en distintas partes del cuerpo, entre ellos una patada en la cabeza y varios cachiporrazos en la espalda… E)….G. C. y L. A. G. (Jefe de Comisaría y responsable del procedimiento)… procedieron a

privar abusivamente de su libertad personal a H. D. Q., mediante el uso de violencia desplegada al rociarle G. C. los ojos en el interior de la caja de la camioneta policial … y mediante la utilización de un spray … ocasionándole inflamación de la conjuntiva y ceguera momentánea…´

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, mediante sentencia del día primero de octubre de 2007,condenó a L. A. G. como coautor material del delito de vejaciones agravadas por el uso de violencia reiterada –cinco hechos- cometidas en el tiempo y lugar indicados, y en perjuicio de G.; P.; S.; T. y Q.; y a G: A. C. como autor material de los delitos de vejaciones agravadas por el uso de violencia, reiteradas –cuatro hechos- en concurso ideal con lesiones leves reiteradas –cuatro hechos-, cometidos en el lugar y tiempo indicados, en perjuicio de G., S., Q. y T..

Por otro lado absolvió a los mencionados del delito de privación abusiva de la libertad reiterada, agravada por haber sido cometida con violencia y por funcionarios públicos, y en el caso de C. en concurso real con apremios ilegales reiterados. Asimismo absolvió a los restantes funcionarios policiales mencionados en el requerimiento de elevación a juicio.

III. Siguiendo el orden acordado en el primer voto, comenzaré con el recurso interpuesto

por los doctores G. y M., defensores particulares de C..

Para ello analizaré los argumentos dados en la sentencia para arribar a una condena contra el mencionado.

La doctora Jones, que lideró el acuerdo, sostuvo que se habían establecido la existencia de dos versiones de los hechos, la policial –que atribuye a los denunciantes un accionar reticente y agresivo hacia el personal policial- y la conformada por los damnificados, quienes minimizan lo que sería su desobediencia inicial y niegan cualquier tipo de resistencia agresiva o vías de hecho contra el personal policial.

Analizó los dichos de los testigos que no tendrían un interés en la causa, y mencionó a E. L., quien observó el tumulto acaecido entre las partes al finalizar el festival, pero no aportó ningún dato de interés en cuanto a las imputaciones aquí efectuadas.

También evaluó los dichos de los organizadores de la peña, y de H. A. L..

Luego continuó con el relato de los funcionarios policiales y del grupo de personas que se encontraban, aparentemente, con los damnificados.

Finalmente, con toda la prueba que describió en su voto, tuvo por acreditado que el Suboficial A. dio la orden de sacar del gimnasio al grupo de jóvenes y que los mismos no se retiraron

inmediatamente.

A raíz de ello, llegó a la conclusión que la detención de C. G. fue legal, o por lo menos, pudieron los empleados policiales actuantes -G., A. y C.- creer que estaban legitimados para llevar adelante esa detención.

Confirmó que en este primer tramo los damnificados profirieron insultos y golpes al móvil policial arrojando latas de cerveza, y que las detenciones efectuadas habían sido realizadas en este contexto, es decir, estaban dirigidas a hacer cesar los presuntos delitos en curso.

Así juzgó que los traslados de los damnificados a la comisaría no habían constituido una privación abusiva de la libertad, y decidió la absolución de los imputados por este delito.

Sin embargo entendió que los hechos ocurridos con posterioridad, y respecto de C. y G., sí merecían ser castigados.

Al imputado C. le adjudicó los siguientes hechos:

- haber tomado de los pelos y golpeado contra la pared a S., provocándole una lesión, que fuera debidamente certificada en el proceso. También tuvo por probado que lo obligó a que se desvista;

- haber rociado los ojos de Q. con gas; - haber rociado los ojos de G. con gas y darle una patada en la sien que le provocó una lesión debidamente certificada en autos;

- a T. lo golpeó en la sien izquierda, dando por cierta la imputación por el certificado médico que describe la lesión.

Los testimonios de los damnificados, los informes médicos, y la declaración del doctor L. en la audiencia, permitió a la sentenciante tener por acreditada la materialidad de las lesiones y el modo de su producción, que por otro lado, no hacía más que ratificar la versión dada por las víctimas.

El doctor Sarquis, quien secundara a la doctora Jones, emitió su voto en similares términos, y con los mismos argumentos y conclusiones.

Luego de analizar la cuestión, advierto que la labor intelectual desplegada en la sentencia ha sido acorde al sistema que rige nuestro ordenamiento legal, y dio fundamentos válidos para decidir la condena de G. A. C..

Observo que han sido ecuánimes a la hora de resolver los diferentes hechos imputados, ya que en el primer caso aplicaron el principio in dubio pro reo, mientras que en el segundo, relacionado con el trato vejatorio, analizaron toda la prueba, y pudieron explicar el grado de certeza conseguido en este tramo.

Por lo expuesto, estimo que la decisión recaída sobre C. ha sido debidamente fundada, no advirtiéndose arbitrariedad alguna, correspondiendo rechazar el recurso interpuesto,

y confirmar la sentencia respecto del mencionado.

IV. Enfocaré ahora el recurso interpuesto por la defensa de G..

En este caso descubro que la base de la imputación tiene que ver con la jerarquía que ostenta el imputado y la función que cumplió en el procedimiento.

En ningún momento del proceso se le informaron hechos concretos o precisos, sino que se le hizo saber que formó parte de una comisión policial, de la cual estaba a cargo, que cometió vejaciones contra detenidos.

El voto de la doctora Jones, cuando valora la responsabilidad de G., determina que no había sido ajeno al accionar policial violento y abusivo, ya que había sido quien impartió las órdenes de detención, dirigió el procedimiento y era quien podía ordenar que cese cualquier tipo de abuso. Aseguró que por su jerarquía estuvo dirigiendo, mirando o controlando todo el procedimiento iniciado por él en el interior del gimnasio, no siendo posible suponer que desconocía la situación, y debía velar por los detenidos trasladados a la comisaría. En base a lo expuesto, le asignaron la co-autoría de las vejaciones adjudicadas a C..

Adelanto que este razonamiento jurídico es erróneo.

De la valoración transcripta se desprende que G. no ejecutó por propia mano el maltrato y

agresiones denunciadas, reprochándosele no haber intercedido, como jefe de la comisión, en el maltrato dispensado por sus subalternos.

Como bien lo indica el doctor Panizzi en su voto, las vejaciones contenidas en el artículo 144 bis, inciso 2°, es un delito de acción y no de omisión.

De esta manera, coincido con mi colega de Sala, y estimo que G. no puede ser condenado por vejaciones, desde que no se describió en su contra ninguna acción que perjudique física o moralmente a algunos de los damnificados.

En base a lo expuesto y, de acuerdo a la plataforma fáctica transcripta precedentemente, estimo corresponde absolver a L. A. G. en orden al delito por el que fuera condenado.

Adhiero a la regulación de honorarios formulada para los defensores particulares de los imputados.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (texto según Ley N° 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fojas 649/697 por los defensores particulares del imputado G. A. C.;

2°) Confirmar parcialmente la sentencia N° 43 del año 2007 cosida a fojas 618/645 respecto del imputado G. A. C.;

3°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fojas 698/718 por el defensor particular doctor J. O. C.;

4°) Revocar parcialmente la sentencia, y **absolver** a L. A. G. del delito de vejaciones agravadas por el uso de violencia reiterada –cinco hechos-, cometidas en la localidad de Epuyén, Chubut, el 29 de junio de 2003, en perjuicio de C. D. G., R. H. P., R. A. S., J. L. T. y H. D. Q.;

5°) Regular los honorarios de los Defensores particulares del acusado C., en forma conjunta, en la suma equivalente al veinticinco por ciento del monto que se regule oportunamente en la instancia de grado, de acuerdo a lo estipulado en el punto 6°) de la parte resolutiva de la Sentencia de Cámara (artículo 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. 4335);

6°) Regular los estipendios profesionales del Defensor particular del imputado G., en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento del monto que se regule oportunamente por su actuación en primera instancia (artículo 14 del

Dto. Ley N° 2200, T.O. 4335);

7°) La presente es firmada por dos Miembros de la Sala Penal por encontrarse el juez Daniel A. Rebagliati Russell en comisión de servicios;

8°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, R. Russell y Pfleger.-